

# CONCEPTO DE JUICIO

La palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general -afirma Alcalá Zamora-, en el *Derecho Procesal Hispánico*, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional”. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas este es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juicio-, y aun solo un acto: la sentencia.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: “La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. Aquí utilizaremos la palabra juicio con el significado de proceso.

Por su finalidad, los procesos suelen ser clasificados en:

- de conocimiento o declarativos,
- ejecutivos
- cautelares.

A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados. Carnelutti identifica el proceso de conocimiento con el proceso jurisdiccional en sentido estricto. Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa). Estos tres diversos resultados (constitución de un derecho, condena y mera declaración) pueden ser logrados a través del proceso de conocimiento.

En cambio, en los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. No se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que esta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido.

Por último, a diferencia de los procesos de conocimiento y ejecutivos, en los cautelares, al decir también de Carnelutti, “se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo”. Para Couture, en los procesos cautelares, también llamadas medidas cautelares, “se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior”.

Las medidas cautelares pueden presentarse antes de un proceso de

conocimiento, y en este supuesto solo constituyen una fase preliminar de este, pero no un proceso autónomo.

Dichas medidas cautelares también pueden plantearse durante la tramitación de un proceso de conocimiento, y en este caso constituirán una tramitación conexas al proceso principal -como las denomina Briseño Sierra-, pero no un proceso autónomo. Además, esta clase de medidas se decretan, por regla, sin audiencia de la contraparte. En consecuencia, los denominados procesos cautelares no son, en rigor, procesos, sino meras medidas cautelares conectadas con un proceso de conocimiento o declarativo.

**Referencia:**

*Ovalle Favela, José (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford*